

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO N° 110014003053 **2019 00699** 00.
De : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Contra : LUZ STELLA ARAGÓN ÁLVAREZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO.

Actuando en mi calidad de apoderado del demandante, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 12/03/2021, mediante el cual se dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto dicha providencia desconoce la realidad que se observa en esta foliatura, conforme a las siguientes consideraciones:

Según criterio del despacho, dentro de las presentes actuaciones se reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 317 del C.G.P, lo cual no se compadece con la realidad que ofrece la documental obrante en la floritura, entre ellas, la constancia sobre la solicitud de tener en cuenta la dirección de correo electrónico de la demandada, para efectos de notificaciones judiciales, radicada mediante memorial del 09 de marzo de 2021, a través del correo electrónico del juzgado, conforme se acredita con la documental que para el efecto adjunto, de tal manera que la actuación pendiente no depende del demandante y por el contrario es deber del juzgado resolver la petición elevada en el mencionado memorial.

Como se evidencia, previo al auto que ordenara la terminación del proceso, se radicó memorial solicitando que se ordenara el envío de la notificación a través de la dirección de correo electrónico de la demandada, pero el despacho aprovechó esta oportunidad y en lugar resolverla, decidió dar por terminado el proceso, ignorando que se estaba claramente ante la intención de continuar con los trámites, es decir que no se configuraba el desistimiento tácito, por el contrario, se evidencia la manifestación expresa de continuar.

Ante tal escenario, es obvio que no se acata el espíritu de la ley, cual es castigar la desidia del ejecutante, que en el presente caso no se configura, pues dadas las circunstancias de salubridad a que nos enfrentamos, se hacía necesaria la autorización para adelantar el trámite de la notificación de manera electrónica, y por lo tanto, la dilación no se le puede imputar al acreedor y mucho menos imponerle la más alta sanción consagrada para tal efecto y de paso favorecer al deudor que ha mostrado su renuencia y decidía e irresponsabilidad frente a sus obligaciones.

De la manifestación del despacho expresada a través del auto impugnado, se podría interpretar que la solicitud del 09/03/2021, no se encuentra incorporada a esta foliatura, caso en el cual deberá atenderse la copia con constancia de radicado, que para el efecto aporporto.

La solicitud elevada por memorial del 9 de marzo de 2021, se encuentra pendiente de resolver y por el contrario, de manera sorpresiva y sin justificación el despacho a través del auto impugnado, procede a imponer la máxima sanción al demandante y de paso favorece al deudor ejecutado, sancionando sin ninguna consideración al dar por terminado el proceso,

sin tener en cuenta que la mencionada solicitud indicaban claramente la intención de continuar con los trámites, es decir que no se configuraba el desistimiento tácito, por el contrario, es evidente la manifestación expresa de continuar.

Ante tal omisión, la inactividad no le es imputable en el presente caso, exclusivamente al demandante, por encontrarse a la expectativa del pronunciamiento del despacho respecto de la mencionada solicitud, y por consiguiente tampoco es viable imponerle la máxima sanción procesal, aplicando todo el peso de la Ley, cuando la acción omisiva no le es directamente atribuible, lo cual, ciertamente transgrede el artículo 8° del C.G.P.

Debe anotarse que de conformidad al literal **C** del numeral 2° del Art 317 del C.G. P, ***cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos para tal efecto;*** conforme a los hechos antes expuestos y especialmente en la solicitud pendiente por resolver; evidentemente, en el caso que nos ocupa, se cumple a estrictamente con el supuesto de hecho para interrumpir los términos e impedir la aplicación de la consecuencia jurídica consistente en la terminación del proceso, razón suficiente para que el auto atacado se pueda considerar contrario a la Ley y por la misma razón deberá ser revocado.

Si lo que se pretende es el impulso del proceso, se requiere verificar la ausencia de actuaciones a cargo del despacho, y como quiera que dicho análisis no se efectuó, lo justo es proceder a resolver la solicitud pendiente, solamente se requiere que se pronuncie, pues a la fecha está pendiente pronunciarse al respecto, por lo que no le es dable trasladar la responsabilidad total al demandante.

En tales circunstancias y en atención a que se encuentra pendiente resolver la solicitud del 9/03/2021, no es procedente la aplicación del Art 317 del C.G.P, por consiguiente, solicito respetuosamente se revoque la providencia impugnada para que en su lugar se resuelva la mencionada solicitud. Si por alguna razón no se comparten las razones de inconformidad antes expuestas, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación de conformidad al numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

ANEXO:

-Constancia de radicado del memorial del 09/03/2021.

Atentamente,

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA
C.C. No.79.299.038 de Bogotá
T.P. No.83.492 del C. S. de la J.